



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-403/2021

RECURRENTE: CONSTANTINO CANSECO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

COLABORARON: ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ Y JAVIER CUAHONTE CÁRDENAS

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia	3
2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial	4
3. Improcedencia	4
3.1. Base normativa	4
3.2. Agravios en el recurso de reconsideración	7
3.3. Caso concreto	8
4. Decisión	10
Resuelve	10

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

	Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a la asamblea electiva. El catorce de noviembre de dos mil veinte, diversas autoridades de la agencia municipal de San Francisco Coatlán, Oaxaca, emitieron y difundieron la convocatoria para elegir a las autoridades tradicionales para el periodo 2021.

2. Asamblea electiva. El cinco de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea electiva, en donde se nombraron a las siguientes autoridades:

<i>Cabildo de la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán 2021</i>	
Cargo	Propietarios
Agente Municipal	Fernando Jiménez Venegas
Agente Municipal Suplente	Eden Ruiz Jiménez
Tesorera	Araceli Juárez Jiménez
Primer Secretario	Axel Rodrigo Canseco Ruiz
Segundo Secretario	Verulo Ruiz Hernández

<i>Cabildo del Alcalde Auxiliar Constitucional de San Francisco Coatlán 2021</i>	
Cargo	Propietarios
Alcalde Aux. Constitucional	Cirilo Jiménez
Alcalde Aux. Const. Suplente 1	Cornelio Canseco Hernández
Alcalde Aux. Const. Suplente 2	Hipolito Jiménez
Secretaria 1	Alicia Olivera Martínez
Secretaria 2	Jazmin Jiménez Bautista

3. Instancia local. El diez de diciembre de dos mil veinte, Constantino Canseco y otras personas promovieron el juicio ciudadano JDCl/68/2020 para controvertir la omisión del agente municipal de San Francisco Coatlán y del presidente municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca de garantizar su derecho de votar y ser votado en la elección de la referida agencia.

El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió una sentencia y confirmó los resultados de la Asamblea Electiva llevada a cabo el cinco de diciembre del dos mil veinte en la agencia municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, Oaxaca.



4. Sentencia impugnada. El siete de abril de dos mil veintiuno, Constantino Canseco promovió un juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución local.

El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa resolvió el juicio radicado en el expediente **SX-JDC-624/2021**, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, al considerar como infundados los agravios del actor, pues estimó que el análisis efectuado por el Tribunal local de los medios de prueba se realizó conforme a derecho.

5. Recurso de reconsideración. El diez de mayo de dos mil veintiuno, Constantino Canseco, ostentándose como indígena de San Francisco Coatlán y como representante común de doscientas veinte personas pertenecientes a la misma comunidad, interpuso ante esta Sala Superior el medio de impugnación que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

6. Turno. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de medios.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Posibilidad de resolver el asunto en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

3. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otro causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse** de plano, porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior.

3.1. Base normativa

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.



sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.²
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.⁵
- Contra sentencias de salas regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁶
- Cuando se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial.⁷

² Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

³ Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

⁴ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁵ Jurisprudencias 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

⁶ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁷ Jurisprudencia 12/2018. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.



- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁸

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

3.2. Agravios en el recurso de reconsideración

El recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

- La responsable no otorgó valor probatorio a las documentales expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, tales como la Defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca, el presidente, síndico y secretario municipal del ayuntamiento, lo que vulnera su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.
- La responsable indica que las documentales expedidas por el secretario municipal no tiene grado de documentos públicos, con lo que se aparta de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Ley de medios.
- Se les debió otorgar valor probatorio pleno a las actuaciones del secretario municipal, porque no fueron objetadas por la contraparte y en consecuencia fueron aceptadas, además atendiendo al contexto geográfico de la agencia, no se tiene cercanía con otro tipo de servidores públicos con fe pública.
- Si la responsable tenía duda respecto a las amenazas y vulneraciones a derechos humanos, debió ordenar otros medios de prueba, como la antropológica, visita *in situ* (en el lugar), la etnográfica o lo que estimara pertinente.
- La responsable no otorgó valor indiciario a las actuaciones del secretario municipal, lo que es erróneo, porque con independencia de la taxatividad de la norma se debió atender a la progresividad de los derechos.
- La responsable debió analizar los elementos de prueba en su conjunto, flexibilizando las formalidades y atendiendo a su naturaleza, a fin de

⁸ Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

declarar nula la elección de cinco de diciembre en la que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

- De las actuaciones consta que se solicitó al agente municipal garantizar la participación en la elección lo cual no contestó, no llevó la petición a una asamblea previa, no acudió a la reunión con el síndico, ni atendió el requerimiento hecho por el presidente municipal.
- Lo anterior hace prueba plena de la negativa de dejar participar a los ciudadanos, por lo que se violentó el principio de universalidad del sufragio, debe anularse la elección y ordenar a las autoridades municipales y estatales, garantizar el derecho de votar y ser votados en una elección extraordinaria.
- La autoridad debió realizar una ponderación de principios y derechos fundamentales, a fin de aplicar los principios jurídicos, partiendo de la premisa de que existía una tensión o conflicto entre los mismos, a mayor beneficio de una población vulnerable de ciudadanos indígenas.

3.3. Caso concreto

Como se anticipó, es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad que deba ser resuelto por esta Sala Superior, ya que los temas dilucidados ante la Sala Xalapa se refirieron a aspectos de legalidad relativos a la valoración de las pruebas consistentes en diversas certificaciones y actuaciones por parte de la autoridad municipal del ayuntamiento.

En la especie, se impugna la sentencia emitida por la Sala Xalapa que confirmó la diversa del Tribunal local que a su vez confirmó los resultados de la asamblea electiva de cinco de diciembre de dos mil veinte, celebrada en la agencia San Francisco Coatlán, del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, en la que se nombró a las autoridades tradicionales para 2021.

En esencia, la Sala Xalapa desestimó los agravios del actor, al considerar que el Tribunal local valoró las certificaciones realizadas por el secretario municipal, a fin de demostrar que se impidió a los ciudadanos sufragar, y coincidió en que el referido funcionario municipal no contaba con facultades para su expedición.



De manera que, en la sentencia impugnada se razonó que aunque las certificaciones no se objetaron, fue correcto que el Tribunal local no les diera valor probatorio pleno, porque el secretario municipal no se encuentra investido de fe pública, pues solo cuenta con la atribución de dar fe de los actos emitidos por el cabildo.

De igual modo, la Sala Xalapa indicó que los argumentos expuestos por el magistrado disidente de la sentencia controvertida eran consideraciones ajenas a la controversia planteada.

Por otra parte, la Sala Xalapa desestimó los agravios referentes a la vulneración al principio de universalidad, porque consideró que si el recurrente aducía que le fue impedido el acceso a la elección comicial, le correspondía demostrarlo con pruebas fehacientes, a fin de que la responsable estuviera en posibilidad de determinar lo conducente.

De lo anterior, se advierte que **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos de los recurrentes están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, **particularmente la valoración probatoria realizada por la Sala Xalapa.**

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a **verificar el análisis que realizó el Tribunal local respecto al caudal probatorio**, lo cual es una evidente cuestión de legalidad.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable realizara una interpretación constitucional o bien una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

En suma, el análisis realizado por la Sala Xalapa y los agravios expuestos por la parte recurrente se vinculan con la **valoración probatoria realizada por el Tribunal local, lo que denota un tema de estricta legalidad.**

Ello, porque la Sala Regional se limitó a corroborar lo considerado por el Tribunal local, en el sentido de que el secretario municipal no contaba con facultades para expedir las certificaciones referidas, en tanto que el recurrente, ante esta instancia jurisdiccional insiste en que se le debió otorgar valor probatorio a los elementos que aportó en la instancia previa, de ahí que se trate de temáticas de mera legalidad que no actualizan la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

En consecuencia, se advierte que la parte recurrente pretende construir la procedencia del recurso de reconsideración, sin que Sala Xalapa abordara una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

4. Decisión

Por tanto, el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.